
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00557-00 (Interno No.557) y otra más

 Temas : Procedencia – Subsidiariedad

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 231 de 17-05-2016

Pereira, R., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00557-00 y 2016-00558-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, las acciones populares radicadas a los Nos.2015-01239-00 y 2015-00325-00, que fueron rechazadas por razones que no comparte; consideró que se contraviene el artículo 18 de la Ley 472 (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado admitir las acciones populares; (iii) Se ordene a las Salas Disciplinarias y Administrativas de los CSJ de Bogotá y Pereira, adelantar las investigaciones correspondientes contra el accionado; (iv) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico; y, (v) Se tramite simultáneamente tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 03-05-2016 correspondieron a este Despacho las 2 tutelas acumuladas, con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 a 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 y 11, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional de Risaralda (Folios 13 y 14, ibídem), la Personería Municipal de Pereira (Folios 24 y 25, ib.), la Alcaldía de Pereira (Folios 32 a 36, ib.) y el accionado (Folios 51 a 53, ib.). El Banco AV Villas arrimó escrito de contestación sin haber sido vinculado a la acción (Folios 17 a 19, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Memoró su papel en las acciones populares y consideró que la situación alegada es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folios 13 y 14, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Adujo que desconoce las acciones populares referidas en la tutela y estimó que su trámite es exclusivo del aparato judicial, de allí que no puede endilgársele responsabilidad alguna por algo que no es de su competencia (Folios 24 y 25, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Refirió que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones solicitó ser desvinculada. (Folios 32 a 36, ib.).

* 1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Relató el trámite dado a las acciones populares, arrimó las copias requeridas y solicitó negar los amparos (Folios 51 a 53, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce los asuntos.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[11]](#footnote-11)(2016)[[12]](#footnote-12).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) (2016)[[15]](#footnote-15), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[16]](#footnote-16), luego en otra decisión[[17]](#footnote-17) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[18]](#footnote-18), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[19]](#footnote-19), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[20]](#footnote-20) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[21]](#footnote-21) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23) (2015).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[24]](#footnote-24), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar a estudiar de fondo el amparo constitucional.

* 1. La improcedencia por faltar la subsidiariedad

Así entonces, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de la acción de tutela 2016-00558-00, se considera que el análisis debe limitarse a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Según lo refiere la *a quo* en la contestación (Folios 51 a 53, ib.) y se desprende de las copias arrimadas (Folios 54 a 81, ib.), con proveído del 21-01-2016 se inadmitió la acción popular No.2015-00325-00 y se concedió el plazo de tres (3) días para subsanarla (Folio 63, ib.); luego con auto del día 29-04-2016, se rechazó la demanda (Folio 67, ib.), decisión que se notificó por estado del día 02-05-2016 y quedó ejecutoriada el 06-05-2016, sin que el actor formulara reparo alguno (Folio 67 vto.), es decir, adquirió firmeza, pues pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado repusiera su decisión.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[25]](#footnote-25).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[26]](#footnote-26) o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir los mencionados autos[[27]](#footnote-27), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, la acción de tutela 2016-00558-00 es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se formularon los recursos ordinarios.

* 1. El defecto material o desconocimiento del precedente

No sucede lo mismo con relación a la acción de tutela radicada 2016-00557-00, pues están debidamente cumplidos los requisitos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se agotó el medio ordinario ante el *a quo* (Subsidiariedad); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la providencia que inadmitió la apelación está fechada 02-05-2016, (Folio 89, ib.) y la acción fue instaurada el 03-05-2016 (Folio 2, ib.); y la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente para el trámite del asunto.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor, alude al defecto sustantivo, pues aunque pretermitió señalarlo así, lo cierto es que argumenta que la *a quo* no puede rechazar la acción popular con fundamento en requisitos que el artículo 18º de la Ley 472 no contempla.

En la acción popular 2015-01239-00 la *a quo* accionada con proveído del 09-12-2015, la inadmitió y concedió tres (3) días para subsanarla (Folios 85, ib.); seguidamente, con auto del 01-03-2016, se rechazó la reposición interpuesta porque no se expresaron las razones que lo sustentaban, así como la acción popular, porque no fue subsanada (Folio 87, ib.); posteriormente, con auto del 02-05-2016, se declaró inadmisible la apelación contra el auto de rechazo pues solo procede frente a la sentencia (Folio 89, ib.).

El artículo 36 de la Ley 472 establece que el recurso de reposición procede contra cualquier auto dictado durante el trámite de una acción popular e indica que su trámite será en los términos del CPC (Hoy CGP). Asimismo, el 37 ibídem, señala que la apelación solo procede contra la sentencia de primera instancia.

Por su parte el artículo 318 del CGP, que regula la procedencia y oportunidad de la reposición, dispone en su parágrafo que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*(Sublínea propia).

Conforme la aludida normativa, considera la Sala que la accionada incurrió en el defecto sustantivo en las actuaciones desplegadas en la acción popular 2015-01239-00, pues, declaró inadmisible el recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda, con fundamento en el artículo 37 de la Ley 472, sin atender la obligación legal dispuesta en el parágrafo del artículo 318 CGP, que impone tramitar la impugnación conforme las reglas que resulten procedentes, que para el caso correspondía a las de la reposición.

No desconoce la Sala que el recurso de apelación, cuando de acciones populares se trata, solo procede contra la sentencia, pues así se ha dispuesto en reiteradas decisiones, sin embargo, ello no es óbice para que la *a quo,* sin más, desatienda las pautas legales aplicables a este tipo de procesos, máxime cuando la Ley 472, en tratándose de recursos, señala que se tramitaran conforme al CPC, hoy día CGP.

Así las cosas, como no se comparte la forma como se resolvió la impugnación formulada por el actor contra el auto que rechazó la acción popular, debido a que fueron desatendidas las normas que establecen las pautas para su trámite, se considera, que sí se transgredieron los derechos fundamentales invocados, por lo que se concederá el amparo en la acción de tutela No.2016-00557-00.

No sobra ponerle de presente a la *a quo* lo preceptuado en el artículo 118-4º del CGP:*“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”* (Sublínea propia). También aplicable en el trámite de las acciones populares.

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 04-05-2016 (Folios 6 a 9, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión frente a la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC, hay que precisar que se considera inexistente la vulneración depreda en la tutela, puesto que carece de competencia para adelantar vigilancias administrativas frente a las autoridades judiciales de este distrito, además de que, es inviable endilgarle la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales y que solo pueden ser trasgredidos por un juzgado, por lo que se negarán los amparos en su contra.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción de tutela radicada 2016-00558-00 con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; (ii) Se concederá la acción en la tutela No.2016-00557-00; (iii) Se dispondrán las órdenes respectivas; y (iv) Se negarán los amparos respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela No.2016-00558-00 por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad.
2. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción No.2016-00557-00, conculcado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en la acción popular No.2015-01239-00.
3. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos jurídicos la providencia de fecha 02-05-2016, emitida por ese estrado judicial.
4. ORDENAR que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, expida una nueva providencia, en la que resuelva la impugnación formulada por el actor, con observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas, en el perentorio plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.
5. NEGAR las acciones de tutela promovidas frente a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regional de Risaralda, y la Alcaldía y Personería de Pereira, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
8. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-064 de 2016 y T-065 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012, MP: Jorge Ignacio Pretelb Chaljub. [↑](#footnote-ref-17)
18. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997, MP: Jorge Arango Mejía. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999, MP José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014, MP: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-192 del 17-04-2015, MP: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014, MP: María Victoria Calle Correa.. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-429 de 19-05-2011. [↑](#footnote-ref-27)